



León, a 7 de julio de 2011

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Dirección General del Secretariado de la Junta y
Relaciones con las Cortes
Ilmo. Sr. Director General
Plaza de Castilla y León, N° 1
47071 - VALLADOLID**

Expediente: 20110919

Asunto: Tramitación de Renta Garantizada de Ciudadanía / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente de queja registrado con el número de referencia arriba indicado, con relación a una solicitud de Ingresos Mínimos de Inserción, presentada en el Registro de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León el día 16 de noviembre de 2010.

Según se ponía de manifiesto en la queja, en el momento en el que se formuló la misma, concretamente el 3 de mayo de 2011, no había sido resuelta dicha solicitud, como así se ha constatado con la información que nos remitió la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, pasando a ser tramitada dicha solicitud como de Renta Garantizada de Ciudadanía, conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León.

El informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que entró en esta Procuraduría el 28 de junio de 2011, había sido firmado en su Secretaría General con fecha de 16 de junio de 2011, y en él se señalaba que, el 25 de mayo de 2011, se formuló una propuesta para conceder al interesado la Renta Garantizada de Ciudadanía, por un importe de 426 euros



mensuales, causando alta en la nómina de junio, y abonándose los atrasos correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de febrero y el 31 de mayo de 2011.

Dada la información obtenida, y con la previsión de que el interesado obtuviera la Renta Garantizada de Ciudadanía en atención a la propuesta favorable que nos fue comunicada, y dado el tiempo transcurrido desde que se emitió el informe de la Consejería que se nos hizo llegar, esta Procuraduría solicitó al autor de la queja que nos confirmara si se había notificado al interesado la Resolución de reconocimiento de dicha prestación, a los efectos de considerar si era oportuno dar por concluido nuestro expediente de queja.

Sin embargo, el día 5 de julio de 2011, tuvo entrada en esta Procuraduría un escrito del autor de la queja, respondiendo a nuestro requerimiento, y, junto con el mismo, se nos aportó una Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, fechada el día 15 de junio de 2011, por la que se denegó la Renta Garantizada de Ciudadanía al interesado, por no haber mantenido una situación continuada como demandante de empleo.

Al margen de que la Resolución está fechada un día antes de que fuera firmado el informe que se remitió a esta Procuraduría sobre el expediente de queja iniciado, sin que en este informe se haga alusión alguna a dicha Resolución denegatoria, sino únicamente a la propuesta favorable a la concesión de la Renta Garantizada de Ciudadanía, debemos centrarnos en el motivo de la denegación de la prestación.

La Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León está regulada en la Ley 7/2010, de 30 de agosto, desarrollada por el Decreto 61/2010, de 16 de diciembre. Conforme a la Disposición Transitoria Primera de este Decreto, las solicitudes de Ingresos Mínimos de Inserción, pendientes de resolver a la entrada en vigor del Decreto, se tramitarán como solicitudes de renta y se resolverán conforme a las prescripciones contenidas en el mismo, para lo cual se realizarán de oficio los requerimientos que resulten necesarios, computándose, a los efectos de reconocimiento del derecho, como fecha de solicitud la inicial.

Por otro lado, entre los requisitos exigidos en el artículo 11-1 de la Ley reguladora, para ser destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía como miembros de la unidad familiar o de convivencia, cuando se trate de personas que se encuentren en edad de trabajar, se encuentra el de estar "*inscritos como demandantes de empleo o mejora de empleo en la provincia de residencia en la fecha de prestación de la solicitud*". No obstante, el mismo precepto establece que este requisito no se exigirá, "*para aquellos miembros de la unidad*



familiar o unidad de convivencia que estén cursando una actividad formativa reglada o que sean cuidadores familiares de las personas dependientes beneficiarias de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar prevista en el sistema de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia. Tampoco se exigirá en el supuesto de que el informe social, en atención a las circunstancias personales o sociales, determine la imposibilidad o improcedencia de dicha inscripción”.

Por lo que respecta al caso que nos ocupa, según la información que nos ha aportado el autor de la queja, y así se constata con la copia del informe de los periodos de inscripción en el Servicio Público de Empleo de Castilla y León (EcyL), el interesado estuvo inscrito desde el día 15 de septiembre de 2010, hasta el 2 de febrero de 2011, en el que se causó baja por no renovación de la demanda. Seguidamente, el 3 de febrero de 2011, hubo una nueva inscripción.

En los escritos presentados por el autor de la queja se mantiene que la no renovación de la demanda que debía haber realizado el 2 de febrero de 2011 se debió a un descuido, inscribiéndose al día siguiente. Con todo, desde el día 16 de noviembre de 2010 en que se presentó la solicitud de Renta Garantizada de Ciudadanía, hasta el día 15 de junio de 2011 en que se resolvió la misma, el interesado únicamente no estuvo inscrito como demandante de empleo un día. De este modo, ha resultado especialmente gravoso para el interesado el descuido señalado, por lo que respecta a la renovación de su demanda de empleo, que estaba vigente en el momento de la solicitud de la Renta Garantizada de Ciudadanía en los términos exigidos por el artículo 11-1, c) de la Ley.

Incluso, cabe hacer notar que, una vez valorada la documentación y recabadas las consultas de las bases de datos oportunas, la propuesta que hicieron los órganos gestores el 25 de mayo de 2011 con carácter previo a la Resolución, incluso después de que se produjera la baja y la inmediata alta de demanda de empleo en el EcyL, fue favorable a conceder la Renta Garantizada de Ciudadanía.

Con todo, esta Procuraduría considera, en la misma línea que la propuesta previa a la Resolución por la que se ha denegado al interesado la Renta Garantizada de Ciudadanía, que ésta debía haber sido concedida, y que, por contra, se ha realizado una interpretación estricta de las causas de denegación de la prestación injustificada y al margen del espíritu y finalidad que debe prevalecer.



Con carácter general, debemos tener en cuenta que, precisamente en estos momentos de crisis económica, es necesario poner especial hincapié en la defensa del Estado social y lo que ello conlleva en orden a impulsar políticas sanitarias, educativas, sociales, fiscales que garanticen una serie de prestaciones mínimas, en particular para aquellos que se encuentran en mayor riesgo de exclusión social.

Y en el marco de esas políticas, se ha apostado por las denominadas Rentas Garantizadas de Ciudadanía, que responden a los mandatos del artículo 14 de la Constitución, que prohíbe cualquier tipo de discriminación, y del artículo 9-2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad e igualdad de individuos y grupos sean reales y efectivas, e impone el deber de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

En este marco, las reformas de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, que se han llevado a cabo a partir del año 2006, han sido aprovechadas para reconocer a los ciudadanos el derecho a algún tipo de renta, como ha sido el caso del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, con relación a los "*ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social*" (art. 9), dando lugar a la Ley y el Reglamento que regulan la Renta Garantizada de Ciudadanía en Castilla y León.

En definitiva, estos instrumentos normativos están en la línea de las peticiones dirigidas a los Estados por distintos foros internacionales, como la Comisión y el Parlamento Europeo, y el Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, desde hace varias décadas, para que se "*elaboren sistemas de protección social de tipo universal y establezcan prestaciones de base mínimas que permitan a los ciudadanos más desfavorecidos y a sus familias no solamente sobrevivir, sino vivir dignamente*", tal como se señalaba en el Proyecto de Recomendación del Consejo de Europa sobre unos ingresos mínimos garantizados, del mes de julio de 1989, cuando ya se percibía que los sistemas de cobertura social serían insuficientes para una buena parte de los ciudadanos.

Con ello, nos encontramos también ante un nuevo derecho de prestación, cuyo contenido se concreta en las necesidades básicas de los ciudadanos para su subsistencia en condiciones dignas, que implican la correspondiente exigencia a los poderes públicos. Desde otro punto de vista, estamos ante una prestación social que debe responder a situaciones de exclusión social interpretadas en sentido amplio, para dar cabida a condiciones objetivas como la simple



carencia de recursos para desarrollar un proyecto de vida normalizado y acorde con la dignidad de la persona.

Con todo, la existencia de necesidades básicas no cubiertas para un ciudadano no dependen de que, durante los siete meses que en este caso ha durado la tramitación de la solicitud de la Renta Garantizada de Ciudadanía, dicho ciudadano, por un descuido, haya dejado de estar un único día no inscrito como demandante de empleo, cuando los órganos gestores han conocido, tanto el dato de la baja como demandante de empleo por no renovación, como el dato del alta al día siguiente y hasta la fecha de la Resolución denegatoria de la Renta Garantizada de Ciudadanía.

Por un lado, estamos comprobando, a través del conjunto de las quejas presentadas en esta Procuraduría, que los plazos de resolución de las solicitudes de Renta Garantizada de Ciudadanía exceden con exceso de los tres meses previstos en el artículo 23-2 de la Ley reguladora para resolver, a pesar de que, como hemos dicho, estamos ante la respuesta debida a situaciones de necesidad.

Por otro lado, también estamos comprobando que se está haciendo una interpretación amplia y muy estricta de las posibles causas de incumplimiento de las condiciones establecidas para los titulares del derecho y para el resto de beneficiarios, contraria a la efectividad de un derecho al que se le ha dado un carácter subjetivo, ligado a una atención individualizada.

Incluso, si nos atenemos al texto literal de la Ley, lo que se exige a los destinatarios de la Renta Garantizada de Ciudadanía en edad de trabajar es que estén inscritos como demandantes de empleo o mejora de empleo "*en la fecha de la presentación de la solicitud*"; y, aunque es lógico que dicho requisito se siga cumpliendo con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. Por otro lado, el artículo 10-1 del Reglamento hace referencia al Proyecto Individualizado de Inserción, en el que, entre otros compromisos que debe asumir el interesado, está el de "*renovar, en los casos que proceda, la demanda de empleo en la forma y fechas establecidas*" (apartado d). Con ello, ni la Ley, ni el Reglamento, exigen de forma expresa que durante la tramitación de la solicitud de la Renta Garantizada de Ciudadanía los destinatarios hayan de figurar como demandantes de empleo, y, aunque dicha obligación se puede deducir de la naturaleza de la solicitud, lo que no ampara la interpretación literal de la normativa aplicada son las consecuencias que ha supuesto en este caso el no figurar el interesado como demandante de empleo por un día, pudiendo, si se hubiera estimado oportuno por parte de los órganos gestores, recabar la documentación o alegaciones que estimara por



conveniente antes de resolver, para comprobar que dicho dato no podía tener las consecuencias que ha producido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

- **Que, con carácter general, y en consideración al espíritu y finalidad de la Renta Garantizada de Ciudadanía, no se haga una interpretación amplia de las causas para su denegación o extinción, sino que la situación objetiva de necesidad sea la tenida en cuenta a tal efecto.**
- **Que se cumpla el plazo previsto en la Ley para la resolución de las solicitudes de Renta Garantizada de Ciudadanía.**
- **Que, en el supuesto concreto al que hace referencia este expediente de queja, si no se ha formulado recurso contra la Resolución por la que se denegó la Renta Garantizada de Ciudadanía al solicitante, se proceda a revocar la misma, para reconocer al interesado la prestación con efectos desde el día 17 de febrero de 2011.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde